



RESOLUCIÓN N° 82 del 2 de junio de 2021

Por la cual se termina y liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 242 de 2021

LA VICERRECTORA DE GESTIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

En ejercicio de las facultades conferidas en virtud del Artículo 69° de la Constitución Política de Colombia, y en especial de las que le confiere la Resolución Rectoral No. 0232 de 2012 adicionada por el Artículo primero de la Resolución Rectoral No. 0141 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral No 0232 de 2012 se resolvió en su artículo 1, numeral 2, delegar funciones en materia contractual y ordenación del gasto en la Vicerrectoría de Gestión Universitaria, delegación que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la misma: “(...) *comprende la expedición de todos los actos precontractuales, contractuales y postcontractuales relacionados con los convenios y contratos objeto de la delegación, incluidos los de liquidación y la designación del interventor y supervisor*”.

Que la Universidad Pedagógica Nacional suscribió con el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy el Convenio interadministrativo No. 385 de fecha 31 de diciembre de 2020, cuyo objeto es: “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, y financieros para realizar el diagnóstico de necesidades de dotación y funcionamiento adecuado de los ambientes pedagógicos del nuevo edificio múltiple público sede universitaria de Kennedy, ubicado en la calle 6C # 94 A – 25, Sector el Tintal, Localidad de Kennedy: para el desarrollo de Programas de Educación Superior*”.

Que la Universidad Pedagógica Nacional suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° 242 de fecha 30 de marzo de 2021 con el señor JOHN ALEXANDER POSADA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.006, expedida en Bogotá D.C., para cumplir con el objeto de: <<*Prestar sus servicios profesionales para adelantar el proceso de diagnóstico y acompañamiento para la adquisición de bienes, productos o servicios con sentido pedagógico proyecto SAR 10121 -“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar el diagnóstico de necesidades de dotación y funcionamiento adecuado de los ambientes pedagógicos del nuevo edificio múltiple público sede Universitaria de Kennedy* >>, con plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2021.

Que para todos los efectos legales y fiscales el valor del mencionado contrato se fijó en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)**, pagaderos en 4 cuotas, como lo establece la Cláusula Tercera del Contrato de Prestación de Servicios N° 242 de 2021.

Que la Universidad apropió los recursos para este contrato, mediante el Registro Presupuestal No. 498 del 30 de marzo de 2021, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)**.

Que de conformidad con el Acta de Inicio No. 676 se determinó fecha de inicio del Contrato de Prestación de Servicios N° 242 de 2021 el día siete (07) de abril de 2021.

Que de acuerdo con el Certificado de Pagos de fecha 27 de mayo de 2021 expedido por la Tesorería de la Universidad, a JOHN ALEXANDER POSADA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.006, expedida en Bogotá D.C., no se le efectuaron pagos por concepto derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 242 de 2021.

Que, al momento de la celebración del contrato, y conforme lo señala el literal h del Artículo 4° del Acuerdo 027 de 2018 “Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad Pedagógica Nacional”, concordante con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil y 83 de la Constitución

RESOLUCIÓN N° 82 del 2 de junio de 2021

Política, quienes intervinieron en las gestión contractual de la Universidad Pedagógica Nacional, presumieron la buena fe del señor JOHN ALEXANDER POSADA TORRES, en las manifestaciones y actuaciones adelantadas para la suscripción del contrato en mención.

Que en el Contrato de Prestación de Servicios N° 242 de 2021, en la cláusula vigésima primera se estableció: ***JURAMENTO DEL CONTRATISTA.*** *Bajo la gravedad del juramento manifiesta no encontrarse incurso(a) en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad*., manifestación que obliga al contratista de conformidad con la cláusula vigésima tercera del contrato al señalar esta que: *“Las partes manifiestan libremente, que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que, en consecuencia, se obligan en todas sus órdenes y manifestaciones, en constancia se firma (...)”*, firma que en efecto se llevó a cabo el 30 de marzo de 2021.

Que, JOHN ALEXANDER POSADA TORRES mediante comunicación a través de correo electrónico: alexanderposada@hotmail.com, de fecha veintiséis (26) abril del año en curso, remitió al proyecto para revisión y análisis, comunicación proveniente de EPS COMPENSAR de fecha 20 de abril de 2021, donde se le comunica que evidencian afiliación múltiple, es decir, con la EPS y el régimen de excepción, por lo que procederán con la terminación de la afiliación.

Que, JOHN ALEXANDER POSADA TORRES, el 28 de abril de la presente anualidad remitió al proyecto, la Resolución N° 1469 del 17 de septiembre de 2020 de la Secretaría de Educación del Distrito por la cual se resuelve nombrarlo a él con carácter provisional en la planta docente de la Secretaría de Educación del Distrito, hasta el 31 de diciembre de 2021, y la Resolución N° 1232 del 23 de noviembre de 2020 de la Secretaría de Educación del Distrito por medio de la cual se resolvió prorrogar su nombramiento desde el 01 de enero de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, el supervisor del contrato el señor LUIS EDGAR CAJIGAS ROJAS, Coordinador General del Proyecto SAR 10121, adelantó reuniones de seguimiento, con el fin de establecer condiciones jurídicas de la referida contratación, a través de canales virtuales con el contratista, los días veintiocho (28) y veintinueve (29) del año en curso.

Que, como resultado de lo anterior y de conformidad con la Resolución No. 1469 del 17 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se identificó que el señor JOHN ALEXANDER POSADA TORRES, posee nombramiento en carácter de provisionalidad en la Secretaria del Distrito en la I.E.D Colegio Paraíso Mirador, en el área de educación especial, nombramiento de carácter administrativo prorrogado mediante Resolución No. 1232 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020.

Que en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992 se establece que: *“(...) los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas de derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos”*.

Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, a su tenor literal dispone que: *“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal”*.

Que el artículo 8° del Acuerdo 027 de 2018 “Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad Pedagógica Nacional” señala frente a las inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, lo siguiente: *“El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses en materia contractual será el establecido en la Constitución Política Nacional, Ley 80 de 1993 y Ley 1474*



RESOLUCIÓN N^o 82 del 2 de junio de 2021

de 2011, y demás normas que desarrollen, modifiquen o adicionen estas restricciones para participar en los procesos de selección y para contratar con entidades públicas.”.

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 127 determina que: “*Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales (...)*”.

Que el literal f) del artículo 8^o de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales.

Que, concordante con la expresa prohibición legal y constitucional antes mencionada, es menester señalar que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, define que: “*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...)*”.

Que, aunado a la anterior definición constitucional, y concordante con la situación específica, es importante mencionar que el Consejo de Estado, ha manifestado que empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento.

Que la doctrina¹ ha definido que el régimen de provisionalidad o interinidad es una modalidad de empleo público, sustentada en hechos o circunstancias objetivas que impiden al aparato administrativo la utilización del nombramiento en carrera administrativa.

Que de cuanto antecede, se desprende que el señor JOHN ALEXANDER POSADA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.006, expedida en Bogotá D.C., se encontraba inhabilitado, por expresa disposición legal, para suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales No. 242 de 2021.

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8^o del Acuerdo 027 de 2018, antes citado, debe mencionarse que el numeral 1^o del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, dispone que son absolutamente nulos los contratos celebrados con “*personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley*”².

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3^o del Acuerdo 027 de 2018 y en relación con el caso específico, es pertinente hacer referencia a las normas del Código Civil que regulan la nulidad de los contratos:

Artículo 6^o: “*(...) En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos*”.

¹ Rincón Córdoba, Jorge Iván. Derecho Administrativo Laboral: empleo público, sistema de carrera administrativa y derecho a la estabilidad laboral. Universidad Externado de Colombia, 2009. Páginas 356-357.

² **ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA.** Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

- 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
- 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;
- 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder;
- 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
- 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.



RESOLUCIÓN N^o 82 del 2 de junio de 2021

Artículo 1740: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”.*

Artículo 1523: *“Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.”*

Que, el Código de Comercio en armonía con la legislación civil, preceptúa:

“ART. 899.- Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

“1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

“2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y

“3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”

Que, como consecuencia de lo anterior, puede decirse que, en la legislación civil y comercial, la nulidad absoluta de los contratos deviene, entre otras, por la contravención de normas imperativas del ordenamiento jurídico en cuanto ello resulta constitutivo de ilicitud en el objeto, cuestión incorporada expresamente por el régimen de contratación estatal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44: *“el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.*

Que como se había señalado anteriormente, estaríamos frente al caso previsto en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 el cual señala que los contratos del Estado son absolutamente nulos cuando se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley.

Que al respecto, en Concepto 1230 de 1999 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil se señaló que: *“La existencia de algunas de las causales establecidas por la ley para provocar la nulidad del contrato estatal, le imponen a la administración el deber legal de darlo por terminado, hecho que debe ser cumplido por ésta tan pronto tenga certeza jurídica y fáctica de la configuración de las causales de nulidad que obligan a la terminación.”*

En concordancia, el artículo 1602 del Código Civil Colombiano establece la posibilidad de invalidar los contratos por causas legales.

Que adicional a lo anterior, el artículo 128 de la Constitución Política, prohíbe el recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que el señor JOHN ALEXANDER POSADA TORRES, no se encuentra cobijado por alguna de las excepciones a estas prohibiciones señaladas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

Otras consideraciones

Que el numeral 24 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece que es deber de todo servidor público: *“Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.”*

Que en virtud de todo lo antes expuesto;



RESOLUCIÓN N° 82 del 2 de junio de 2021

RESUELVE:

Artículo 1. Terminación. Dar por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales No. 242 de 2021, suscrito con el señor **JOHN ALEXANDER POSADA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.006, expedida en Bogotá D.C., cuyo objeto es: “Prestar sus servicios profesionales para adelantar el proceso de diagnóstico y acompañamiento para la adquisición de bienes, productos o servicios con sentido pedagógico proyecto SAR 10121 “Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar el diagnóstico de necesidades de dotación y funcionamiento adecuado de los ambientes pedagógicos del nuevo edificio múltiple público sede Universitaria de Kennedy”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2. Liquidación Unilateral. Conforme lo resuelto en el anterior artículo, ordénese la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 242 de 2021, suscrito con JOHN ALEXANDER POSADA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.006 en el estado en que se encuentre, sin reconocimientos a favor del contratista, en consideración a la expresa prohibición de carácter constitucional, dispuesta en el artículo 128 de la Constitución Política, antes mencionada y en los siguientes términos:

Número y Fecha del Contrato:			
No.:	242	Fecha:	30/03/2021
Objeto del contrato:			
Prestar sus servicios profesionales para adelantar el proceso de diagnóstico y acompañamiento para la adquisición de bienes, productos o servicios con sentido pedagógico proyecto SAR 10121 “Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar el diagnóstico de necesidades de dotación y funcionamiento adecuado de los ambientes pedagógicos del nuevo edificio múltiple público sede Universitaria de Kennedy.			
Fechas:			
De inicio ³ :	07/04/2021	De terminación:	07/04/2021
INFORMACION PRESUPUESTAL:			
Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP:			
Objeto	Número	F. de Expedición	Valor
Contrato Inicial	220	17/02/2021	\$ 12.000.000
Adición (si las hubo)	N/A	N/A	N/A.
Certificado de Registro Presupuestal – CRP:			
Objeto	Número	F. de Expedición	Valor
Contrato Inicial	498	30/03/2021	\$ 12.000.000
Adición (si las hubo)	N/A	N/A	N/A.
MODIFICACIONES Y ACLARACIONES CONTRACTUALES:			
No. de Modificación	Fecha	Tipo de Modificación	Detalle Modificación
N/A	N/A	N/A	N/A.
ANÁLISIS FINANCIERO FINAL DEL CONTRATO:			
Valor Inicial de Contrato:	\$12.000.000		
Valor de las adiciones:	\$0		

³ Fecha en la cual se da inicio a la ejecución de contrato por ejemplo la suscripción del acta de inicio



RESOLUCIÓN N 82 del 2 de junio de 2021

Valor total con o sin adiciones:	\$12.000.000												
Valor de Anticipo:	\$0												
Valor del Pago Anticipado:	\$0												
Valor pagado al contratista:	\$0												
Valor total obra, bien o servicio contractual ejecutado:	\$ 0												
Saldo a favor de la UPN:	\$12.000.000												
Saldo a favor del contratista:	\$0												
ESTADO JURIDICO:													
<table border="1"><thead><tr><th>Novedad</th><th>No. Resolución</th><th>Fecha</th><th>Observaciones</th></tr></thead><tbody><tr><td>Multas</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Caducidad</td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>		Novedad	No. Resolución	Fecha	Observaciones	Multas				Caducidad			
Novedad	No. Resolución	Fecha	Observaciones										
Multas													
Caducidad													
OBSERVACIONES:													
Observaciones													
De conformidad con lo informado por el supervisor y los soportes presentados, el Contrato de Prestación de Servicios No. 242 de 2021 suscrito con JOHN ALEXANDER POSADA TORRES se terminará y liquidará unilateralmente, por lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 80 de 1993 y la prohibición expresa de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Por lo que, una vez revisada la información financiera, se evidencia un saldo a favor de la UPN por valor de \$ 12.000.000													

ARTICULO 3. Extinción de las obligaciones. En firme el presente acto administrativo quedan extinguidas todas las obligaciones derivadas en virtud del contrato No. 242 de 2021 suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el señor JOHN ALEXANDER POSADA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.006, expedida en Bogotá D.C.

ARTICULO 4. Liberación. En firme el presente acto administrativo, se ordena liberar la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)** a favor de la Universidad Pedagógica Nacional teniendo en cuenta el estado financiero indicado en el artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. Notificaciones. Notifíquese lo resuelto mediante el presente Acto Administrativo al señor JOHN ALEXANDER POSADA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.006, expedida en Bogotá D.C.

Artículo 6. Recursos. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA -.

Artículo 7. Ordenar al Grupo de Contratación la notificación de esta Resolución al señor JOHN ALEXANDER POSADA TORRES, en los términos que establecen los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8. Compulsa de copias. Una vez el presente Acto Administrativo se encuentre en firme, y en cumplimiento del deber de denuncia establecido en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, se ordena compulsar copia de la presente resolución a la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN N° 82 del 2 de junio de 2021

Artículo 9. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

2 días del mes de junio de 2021

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TERREROS
Vicerrectora de Gestión Universitaria

Vo. Bo: Elsa Liliana Aguirre Leguizamo - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Jenny Elvira Ciprián – Subdirectora de Asesorías y Extensión
Elaboró: Johana Mayorca / Yudy Esmeralda Cruz Paz – Abogadas contratista SAE